México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto del año dos mil quince.

, T

Dada nueva cuenta con las presentes actuaciones dictadas en el sumario, de las cuales se desprende que en proveído que antecede, de manera inexacta se omitió acordar el quinto punto petitorio su escrito de demanda, en tal virtud, y en vía de regularización del procedimiento y para no conculcar los Derechos Humanos de las partes, ni violar norma esencial del procedimiento, con base en el artículo 1055 fracción VIII del Código de Comercio, se procede acordar en los siguiente términos: y toda vez que el domicilio de los codemandados, se encuentra fuera de esta jurisdicción territorial, como se solicita, con los insertos necesarios, gírese exhorto al Juez Civil competente en Toluca, Estado de México, para que en el auxilio de las labores de este juzgado y en caso de encontrarlo ajustado conforme a derecho, se avoque a su conocimiento, instruyendo a quien corresponda, ejecute el proveído de fecha diecisiete del mes y año actual, facultando al juez exhortado para que acuerde promociones, anotar embargos, amplíe término para su diligenciación, aplicar medidas de apremio si el caso lo amerita y habilite días y horas, con base en los artículos 1071 y 1072 del código aludido, concediendo treinta días para su diligenciación, con fundamento en el precepto 1071 fracción IV del código aludido. Asimismo, se apercibe al promovente que, en caso de ser restituido sin diligenciar, por causas imputables al ocursante, se le impondrá como medida de apremio, una multa equivalente a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), por desacato a un mandato judicial, con fundamento en el artícilo 1067 bis del Cídigo de Comercio, que cita: "Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden..." y 1072 del mismo código, que establece: "Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución". Además con apoyo en la jurisprudencia: "MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL artículo del ARBITRIO DEL JUZGADOR. La interpretación constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo, como en cualquier acto de autoridad, respetar la legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate. Contradicción de tesis 31/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuartos Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino Vastro y

JZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO = LO CIVIL DE CUANTÍA MENOP